



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 268/2020

S/REF: 001-042313

N/REF: R/0268/2020; 100-003692

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática

Información solicitada: Reuniones de la Ministra

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 8 de abril de 2020, la siguiente información:

Solicito conocer el listado de todas y cada una de las reuniones mantenidas por la ministra [REDACTED] con otras personas en el periodo que va del 1 de enero de 2020 a la actualidad.

Solicito que se indiquen tanto todas las reuniones o citas mantenidas de forma presencial como las reuniones o conversaciones mantenidas de forma virtual debido al actual confinamiento en el que se encuentra el país.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Solicito que para cada reunión se me indique lo siguiente: Fecha, si ha sido de forma presencial o telemática, el lugar en caso de ser presencial, a través de qué sistema o aplicación en caso de ser telemática, con quién era la reunión o conversación (nombres completos, cargos y organización, empresa o administración de todos los presentes), cuánto ha durado, hora de inicio y cuáles eran los temas que se trataron.

Recuerdo que se trata de información de interés público sobre la que ya ha resuelto en multitud de ocasiones de forma favorable el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Además, la agenda de los altos cargos debería ser pública directamente según la propia Ley 19/2013. Conozco de sobras que hay una agenda del Gobierno pública en la web de Moncloa, pero como en ella no aparecen todas las reuniones ni eventos, solicito que se me detalle la información solicitada de forma clara, completa y precisa sobre las reuniones que ha mantenido desde que ocupa el cargo. Otros ministerios, como el de Consumo, ya han facilitado esta misma información sobre otros ministros a través de peticiones de acceso a la información pública similares.

2. Mediante resolución de fecha 4 de junio de 2020, el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA contestó al solicitante lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud, se resuelve conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por [REDACTED] informándole que toda la información relativa a las Agendas del Presidente y demás Ministros del Gobierno, incluyendo la Vicepresidenta primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<https://www.lamoncloa.gob.es/gobierno/agenda/Paginas/Index.aspx>

Existe desde el año 2012 una Agenda del Gobierno en la que se recogen los actos institucionales de cada uno de los miembros del Gobierno. Esta Agenda, que se viene publicando desde entonces en el Portal de La Moncloa, contiene actos de todo tipo: actos institucionales, reuniones y visitas que reciben los diferentes Ministros, Vicepresidentes y el Presidente del Gobierno. De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, "se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Por lo tanto, sobre la base de tal concepto, debe señalarse que en el ámbito ministerial, no hay más información pública que la recogida en el Portal de la Moncloa, que hasta el momento, es la única agenda que ha permanecido en el tiempo.

La Recomendación 1/2017, de 23 de abril, dictada por el Consejo de Transparencia sobre Información de las agendas de los responsables públicos, señala lo siguiente: "Si bien es cierta que los contenidos de las agendas de los altos cargos no están, en principio, afectadas por el principio de publicidad activa de los artículos 6 y siguientes de la LTAIBG - que obliga a publicar, de oficio, determinada información de carácter institucional, organizativa y de planificación, información de relevancia jurídica e información económica, presupuestaria o estadística-, no es menos cierto que dichas previsiones normativas constituyen un mínimo que puede desarrollarse con carácter voluntario por parte del organismo concernido". Por consiguiente, no existe obligación alguna al respecto, al ser puramente voluntaria.

Asimismo, en la Resolución desestimatoria del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 125/2016, de 21 de junio, el Consejo "entiende que las agendas de los representantes de los Ministerios (...) no están actualmente ordenadas o sistematizadas, de tal forma que queden archivadas de acuerdo a criterios temporales, identificando los asuntos tratados y el detalle de los asistentes. Así, puede también convenirse que existe en la actualidad un vacío legal que impide aplicar esta obligación de sistematización y conservación a las reuniones que mantiene con la Administración y otros sujetos privados". Y añade: "esta cuestión es especialmente relevante cuando, efectivamente, no existe como método de trabajo ordinario en los responsables públicos, no sólo la llevanza de una agenda de acuerdo a unos criterios mínimos, sino que la misma sea objeto de archivo y publicación de tal forma que se refleje realmente la actividad profesional desarrollada por los responsables públicos en el ejercicio de sus funciones".

3. Ante esta respuesta, mediante escrito de entrada el 9 de junio de 2020, el solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con, en resumen, el siguiente contenido:

El Ministerio (...) dice que me concede el acceso y me dirige a la Agenda de La Moncloa, donde estaría la información que solicito en teoría.

Pero, en realidad, no es así. Hay ocasiones en las que hay reuniones que no aparecen. Además, las que constan no están con el detalle que yo he solicitado, como, por ejemplo, si la reunión era telemática o presencial, el sistema utilizado en caso de ser telemática y cuánto ha durado. Solicito, por lo tanto, que se inste a Presidencia a entregarme la información que había solicitado y de la forma en la que la había solicitado. El interés

² [https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&\(t=1&p=20181206#a24](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&(t=1&p=20181206#a24)

público y el carácter público de lo pedido no puede ser más clara. Además, otros ministerios han entregado lo solicitado sobre ministros. Como ejemplo, adjuntaré algunos archivos facilitados por esos ministerios. Esos ejemplos no sirven sólo para ver cómo otros ministerios están cumpliendo en cuanto a transparencia entregando lo solicitado, como no está haciendo Presidencia del Gobierno. Sino que también sirven como ejemplo para ver que hay muchas reuniones que no constan en la agenda oficial ya hecha pública activamente o que no constan con todo el detalle de lo solicitado y que sí lo tienen para entregar a través de una petición de acceso. Por lo tanto, se trata de motivos más que suficientes para estimar la presente reclamación y que se deba entregar lo solicitado de la forma que se ha pedido.

Por poner un ejemplo: el ministro Salvador Illa explicaba en una entrevista para El País, que el lunes 9 de marzo se reunió de forma telemática con los consejeros de sanidad de País Vasco y de la Comunidad de Madrid: <https://elpais.com/sociedad/2020-06-06/vista-la-vistotodos-llegamos-tarde-a-esto.html>.

En cambio, si se va a la agenda de Moncloa se hace constancia a dos reuniones de seguimiento del coronavirus, pero no a la reunión con estos consejeros: <https://www.lamoncloa.gob.es/gobierno/agenda/Paginas/2020/090320agenda-gobierno.aspx>.

Es sólo un ejemplo, pero podría haber muchos más. En la agenda de Moncloa aparecen algunas reuniones, pero no todas. Y algunas que aparecen, como las de seguimiento de Illa, no se detalla quienes son los asistentes. Por lo tanto, se debería estimar mi reclamación.

Otro ejemplo serían las reuniones de la vicepresidenta [REDACTED] Su ministerio sí facilitó la información solicitada en una petición similar.

Ese documento muestra como por ejemplo el 6 de abril se reunió con otros ministros y con representantes de la patronal y de los sindicatos.

En cambio, la agenda de Moncloa de ese día no tiene constancia de esa reunión ni de ningún otro acto o reunión de [REDACTED]

<https://www.lamoncloa.gob.es/gobierno/agenda/Paginas/2020/060420-agendagobierno.aspx>.

La conclusión, por lo tanto, es clara. Si la Agenda de Moncloa estuviera realmente completa podría tener sentido que no tuviera lugar el derecho de acceso a información de

reuniones de los ministros, pero como no es así, no cabe duda que hay que estimar esta reclamación y cualquier otra sobre las reuniones de cualquier ministro.

Recuerdo también que el propio Consejo de Transparencia ha manifestado públicamente el carácter indudable de información pública que es la agenda de los altos cargos:

<https://twitter.com/ConsejoTBG/status/1268464911031644161>

Además, la recomendación sobre agendas de responsables públicos del propio Consejo recoge en su disposición quinta que recomienda que las publiquen activamente sin perjuicio de la información que se conceda a solicitantes de información pública. Por lo tanto, que parte de la información solicitada pueda ser pública no es óbice para no entregar todo lo solicitado y con el nivel de detalle pedido:

https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Informes_recomendaciones/Recomendaciones.html

4. Con fecha 10 de junio de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de entrada del 9 de julio de 2020, el mencionado Ministerio realizó las siguientes alegaciones:

Primera.- De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, "se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Por lo tanto, sobre la base de tal concepto, debe señalarse que en el ámbito ministerial, no hay más información pública que la recogida en el Portal de la Moncloa, la cual es la única que ha permanecido en el tiempo. No se dispone de más información documentada acerca de las reuniones mantenidas que la referida agenda a la que se ha hecho mención durante el período referido entre el 1 de enero y el 8 de abril de 2020.

Eso es así puesto que no existe norma alguna que obligue a documentar las reuniones fuera del ámbito estrictamente institucional en el ejercicio de sus funciones o como fruto del funcionamiento de los órganos colegiados de los que la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática pueda ser miembro.

Si dicha información no existe, sencillamente no puede ser aportada. Cualquier labor de reconstrucción documental o de elaboración de información que previamente no existía ni siquiera tendría la naturaleza de "reelaboración". En nuestro caso, si existieran documentos demostrativos o justificativos de la convocatoria a los asistentes a una determinada reunión, del reflejo de los temas tratados o un guion de las intervenciones – se insiste en que no estamos hablando de las reuniones de órganos administrativos en los que participaría la Vicepresidenta Primera del Gobierno-, podría plantearse su aportación, pero como se dice, no es el caso. {...}

Por tanto, la emisión de un informe intentando reconstruir todos esos elementos a los que se ha hecho referencia supondría no ya tanto una labor de "reelaboración" sino de "elaboración". {...}

Segunda.- Subsidiariamente hay que señalar que el solicitante pide tanto las reuniones presenciales como las telemáticas y en este último caso, que se revele "a través de qué sistema o aplicación". Respecto de esta petición concreta cabe señalar que conceder esa hipotética información, podría comprometer la seguridad de las comunicaciones sin aportar ningún dato relevante que tenga interés público. Todas las aplicaciones que se utilizan para realizar videoconferencias persiguen la misma finalidad, que es permitir dicha comunicación de forma fiable y segura. La información adicional sobre cuál sea la utilizada podría ser aprovechada maliciosamente.

Tercera. También solicita los "nombres completos, cargos y organización, empresa o administración de todos los presentes, cuánto ha durado, hora de inicio y cuáles eran los temas que se trataron". Hay además que tener en cuenta las posibles cuestiones que puedan afectar a la intimidad de las personas y a la protección de sus datos personales, dado que la solicitud no hace distinciones entre personas con o sin relevancia pública o al carácter de esas reuniones (no todas tienen por qué tener una finalidad institucional). {...}

Pero más allá de este argumento, cuya virtualidad sería la de que existiera dicha información, y serviría para mediatizar claramente la información a aportar, como ya se ha señalado, no existe esa información.

Como conclusión, debe manifestarse que no existe obligación legal alguna de mantener la agenda de los miembros del Gobierno según los términos solicitados por el reclamante ni existe, por consiguiente, esa información, por lo que se solicita que se resuelva de forma desestimatoria la reclamación formulada el 9 de junio de 2020 por [REDACTED] ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.



5. El 14 de julio de 2020, en aplicación del art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas³, se concedió Audiencia del expediente al reclamante para que, a la vista del mismo y en el plazo de 10 días hábiles, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión. Mediante escrito de entrada el 23 julio de 2020, el reclamante realizó las siguientes alegaciones:

Solicito que se continúe con el proceso, me reitero en todo lo expresado en mi reclamación y pido que esta sea estimada siguiendo el mismo criterio que el Consejo siguió en el caso de las reuniones de la ministra [REDACTED] ya que ambos casos son totalmente idénticos.

Además, facilitar el método telemático por el que se ha realizado, como han facilitado otros ministerios, no compromete ninguna seguridad.

Del mismo modo, tampoco son datos personales los nombres de las personas que se reúnan con la señora [REDACTED] como vicepresidenta del Gobierno. Contrasta, además, que ahora aleguen que no existe la información cuando en su primera resolución dicen concedérmela. El mismo argumento utilizó el Ministerio de Igualdad y tras la resolución del Consejo me facilitaron el listado completo de reuniones, evidenciando así que sí cuentan con la información. En cualquier caso deben agruparla, hecho que no se considera reelaboración según indican los criterios interpretativos del Consejo, pero es obvio que la información sobre cada reunión de la vicepresidenta obra en poder de su ministerio. Como mucho deberán juntar todas ellas en un mismo listado. De todos modos, tienen un registro de reuniones, de ahí a que cuelguen partes de ellas en las agendas de Moncloa.

Pido, por lo tanto, que se siga el mismo criterio que en el caso de las reuniones de la ministra Montero y se estime mi reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG⁴, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20131206&m=1/a/24>

de Transparencia y Buen Gobierno⁵, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su artículo 12^b, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Respecto al fondo del asunto cabe señalar que la Administración asegura que no puede facilitar más información que la que se recoge en la Agenda que se publica, dado que *dicha información no existe*, por lo que *no puede ser aportada*.

Argumenta la Administración que *cualquier labor de reconstrucción documental o de elaboración de información que previamente no existía ni siquiera tendría la naturaleza de "reelaboración"*. En nuestro caso, si existieran documentos demostrativos o justificativos de la convocatoria a los asistentes a una determinada reunión, del reflejo de los temas tratados o un guion de las intervenciones – se insiste en que no estamos hablando de las reuniones de órganos administrativos en los que participaría la Vicepresidenta Primera del Gobierno- , podría plantearse su aportación, pero como se dice, no es el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, conviene recordar que el artículo 13 de la LTAIBG dispone expresamente que *el objeto de una solicitud de acceso puede ser información que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. Es decir, el hecho determinante para que una información pueda ser solicitada y facilitada es que la misma se encuentre

⁵ <https://www.boe.es/buscar/aci.php?id=BOE-A-2014-11410&tr=J&p=20141105#a8>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/aci.php?id=BOE-A-2013-12887&tr=1&p=20131206#a12>

disponible para el organismo o entidad al que la solicitud haya sido dirigida debido a que la haya generado o la haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es importante recordar la Sentencia 15/2018, de 14 de febrero de 2018, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 1 en el PO 33/2017 en el siguiente sentido: (...) *no pudiéndose obviar que la información guarda relación con los recursos públicos, de forma que lo solicitado entra dentro del ámbito de aplicación de la ley y se trata de información que ya existe, es decir que no precisa ser reelaborada para proporcionar el acceso sin perjuicio de que pueda no existir un repositorio común a todos los órganos de contratación del grupo Fomento, aspecto que, como se ha expuesto, no guardaría relación con la causa de inadmisión, de forma que, a lo sumo, lo requerido supondría una labor de recopilación de datos con el alcance de agregar, tratar o adicionar los mismos pero sin que requiera una labor de elaboración o creación ad hoc a modo de informe, debiéndose reiterar que no cabe aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado o desproporcionado del **derecho de acceso a la información que exista** y esté disponible mediante una sola labor de agregación, siempre que se trate de información pública cuyo concepto se contiene en el art. 13 de la Ley.*

Así como, más reciente, la Sentencia nº 33/2019 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid, en el PO 36/2018 indicaba, entre otras cuestiones, y en relación con unas *Inversiones publicitarias en los centros territoriales de RTVE* que "(...) *analizado el expediente instruido no existe en la actuado dato, informe o documento alguno que acredite que los Centros Territoriales de RTVE realizasen inversión publicitaria de manera autónoma, ni que desvirtúe la afirmación de la recurrente de que dicha inversión se gestionaba centralizadamente, por lo que en este particular extremo el acto impugnado resulta disconforme a derecho al contravenir lo establecido en el art. 13 de la Ley al imponer a la recurrente la obligación de entregar una información que no posee.*"

En consecuencia, por todos los argumentos que se recogen en los apartados precedentes, la reclamación debe ser desestimada, dado que la Administración, en afirmaciones que este Consejo de Transparencia no tiene razones para poner en duda, confirma que *no existen documentos demostrativos o justificativos de la convocatoria a los asistentes a una determinada reunión, del reflejo de los temas tratados o un guion de las intervenciones.*

https://www.consejodetransparencia.es/Content/Actividades/Reclamos_informacion/Reclamos_AAI/2017/53_Memento_51.html

4. No obstante lo anterior y en relación a las cuestiones planteadas en la presente reclamación, deben abordarse algunas cuestiones.

En primer lugar, y si bien se resalta por la Administración el carácter voluntario del cumplimiento de la recomendación dictada por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en relación a las agendas de los responsables públicos, no es menos cierto que tanto la fecha de dicha recomendación-hace tres años- como el compromiso público de su seguimiento- tal y como se desprenden de estas declaraciones públicas del 2018 <https://www.europapress.es/nacional/noticia-batet-anuncia-haran-publicas-agendas-altos-cargos-estado-noviembre-ganar-transparencia-20181003100258.html>- como la estrecha vinculación de esta cuestión con la transparencia de la actuación pública y, por lo tanto, con el pleno cumplimiento de la LTAIBG- que se desprende de las solicitudes de información que se plantean al respecto- hacen concluir que sus disposiciones tienen plena vigencia y, por consiguiente, con la importancia de la adopción de las medidas destinadas a su cumplimiento.

Por otro lado, no podemos sino dejar de llamar la atención acerca de la diferencia detectada entre la respuesta dada ahora por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA y la de otros Departamentos Ministeriales. Así, por ejemplo, en los expedientes R/248/2020 y R/269/2020, tramitados por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, referidos a la agenda de reuniones de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, y el Ministro de Universidades, respectivamente, se proporcionó la información detallada requerida en vía de reclamación. Es decir, información esencial para el desarrollo de las funciones de un responsable público como es su agenda de trabajo si está sistematizada y puede ser proporcionada por unos Departamentos mientras que por otros se alega que no se dispone de dicha información.

Asimismo, en ambos expedientes se puede comprobar cómo la información incluye los nombres de las personas que se reunieron con los ministros, sin que en ningún caso se haya planteado la posibilidad, como ahora señala la Administración, de que *puedan afectar a la intimidad de las personas y a la protección de sus datos personales, dado que la solicitud no hace distinciones entre personas con o sin relevancia pública o al carácter de esas reuniones (no todas tienen por qué tener una finalidad institucional)*. Argumento que no cabría acoger por cuanto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, conjuntamente con la Agencia Española de Protección de Datos- el Organismo competente para la salvaguarda del derecho a la protección de datos personales- aprobó el criterio interpretativo 2/2016 donde se detallan las implicaciones en materia de protección de datos de la publicación de las agendas de los

responsables públicos y se indican en qué condiciones se podría proporcionar dicha información sin vulnerar ese derecho.

Como tampoco podemos compartir que si se revelase el sistema o aplicación en el caso de las telemáticas, *podría comprometer la seguridad de las comunicaciones*. Aunque nos hemos pronunciado en el citado expediente R/251/2020 que *la aplicación o sistema utilizado (...) se trata de un detalle que si exigiría un tratamiento de la información a disposición de la Administración que entenderíamos desproporcionado y no justificado por la finalidad en la que se ampara la LTAIBG*; lo cierto es que en el caso del Ministro de Universidades se facilita voluntariamente la citada información, (por ejemplo, el martes 17: 09:30-13:30 Reunión Consejo de Ministros. **Videoconferencia REDSARA**), sin que se aprecie que proporcionar dicha información signifique comprometer la seguridad.

En consecuencia, teniendo en cuenta los argumentos desarrollados en los apartados precedentes, la reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 9 de junio de 2020, contra la resolución de 4 de junio de 2020 del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA.

De acuerdo con el artículo 23, número 1^º, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre^º, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

⁸ <https://www.boe.es/buscar/aci.php?id=BOE-A-2013-12887&tr=1&p=20131206#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/aci.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tr=1#a112>

Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)¹⁰.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>